

**DG DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN
PÚBLICA**
C/ Alberto Lista, 16
41003. SEVILLA

**SR. PRESIDENTE DE LA MESA SECTORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En relación con la adaptación a la Ley 5/2023 de la instrucción, 1/2009, ISA quiere manifestar lo siguiente:

El art. 129 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía regula la movilidad voluntaria temporal, en parte lo que antes regulaba el art. 30 de la Ley 6/1985. En todo caso, una vez tramitado el procedimiento de selección se precisa para el nombramiento del funcionario seleccionado que la Consejería o agencia titular del puesto ocupado por la persona seleccionada autorice la movilidad. Como criterio general se establece que esta autorización será favorable al nombramiento. Y de forma excepcional se dispone que se denegará solo si *“existen razones suficientemente motivadas relacionadas con el funcionamiento del departamento afectado o con la adecuada prestación del servicio que justifiquen su denegación”*.

Es decir, que la regla es la concesión, y la excepción la denegación. Pero esta será en todo caso motivada, por tratarse de un acto administrativo restrictivo de derechos, y siendo así la motivación se impone por el art. 35.1.a) LPAC aunque se especifica el contenido por el propio art. 129.2 Ley 5/2023.

Respecto a la motivación, no basta con una simple alegación de que concurren circunstancias legales de forma genérica, sino que deben concretarse los hechos que hacen perjudicial a la gestión burocrática de la Consejería en la que presta servicios el funcionario seleccionado, y explicitarse los mismos sobre todo cuando estamos ante el ejercicio de un derecho fundamental del art. 23.2 CE (acceso a cargos y empleos públicos) y un acto restrictivo de un derecho fundamental. La adjudicación del puesto llevada a cabo tras un proceso de selección competitivo no puede verse limitada o condicionada a la simple y pura manifestación de voluntad de otro organismo administrativo. Y no cabe una simple referencia a la existencia de una especial carga de trabajo y a la eventual producción de perjuicios, sino que, al estar limitándose el ejercicio de un derecho fundamental, deben darse razones específicas y fundadas en hechos concretos, y no una simple oposición al nombramiento.

Puede advertirse que la Ley exige no una simple motivación, sino que se han de dar *“razones suficientemente motivadas”* relacionadas con el funcionamiento del departamento afectado para poder denegar. Por lo anterior, las referencias de las

sevilla@isandaluza.es Avda. Blas Infante 4, 8ª Planta 1/2 SEVILLA. 955283372. Fax 955283373

Nº Reg. Entrada: 202499901197335. Fecha/Hora: 04/02/2024 18:53:09

MARIA ROCIO LUNA FERNANDEZ ARAMBURU cert. elec. repr. G90229923	04/02/2024 18:53	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	PEGVEWEBL23VNN4MAUHARCD563TK3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
		

denegaciones a la “carga de trabajo” sin más no puede ser aceptada como motivo de denegación de un derecho a la adscripción de un puesto de trabajo por la vía del art. 129 Ley 5/2023.

En esta línea se manifestaba el Defensor del Pueblo Andaluz con relación a la misma problemática suscitada en relación a los nombramientos en aplicación del art. 30 Ley 6/1985. Efectivamente la actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 21/3785 y dirigida a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaría General para la Administración Pública, trata sobre la debida motivación que debe darse por la Administración a las denegaciones de autorizaciones a las que nos referimos. En este sentido, la citada actuación del Defensor del Pueblo Andaluz afirma, como justificación de la incoación del expediente lo siguiente, entre otras cuestiones:

“(…) Esta cuestión se vuelve a producir en la denegación del trámite preceptivo de autorización previa previsto en el apartado 9.1 de la Instrucción 1/2009 en las que no se refleja la motivación concreta de esas posibles denegaciones, remitiéndose al concepto genérico de las “necesidades del servicio”, sin mayor referencia a las causas reales que impiden la concesión de dicha autorización, y sin hacer referencia al carácter temporal de la misma.

Esta forma de proceder, a todas luces insuficiente, consideramos que constituye una garantía esencial para poder constatar, como exige la jurisprudencia, que la decisión administrativa es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y que no incurre en arbitrariedad, conculcando con ello la exigencia legal de motivación de las actuaciones administrativas.”

Lo relevante es la contestación que da el 28/8/2021 la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto la Secretaría General para la Administración Pública, a este reproche del Defensor del Pueblo Andaluz y que da lugar a que este cierre el procedimiento. La Junta de Andalucía manifiesta sobre esta cuestión de la motivación:


“En cualesquiera de los casos, el centro directivo competente en esta materia manifiesta su conformidad con las apreciaciones vertidas por el Defensor del Pueblo Andaluz en relación con que la motivación de la negativa a la autorización no puede basarse en la mera alusión a conceptos abstractos como las “necesidades del servicio”, sino que exige que la denegación sea efectivamente motivada, concretando las verdaderas razones que fundamentan la decisión”.

No se puede decir más claro por la propia administración pública lo que debe hacerse en estos casos.

Por ello puede concluirse lo siguiente:

1. El principio general es el de la autorización.

sevilla@isandaluza.es Avda. Blas Infante 4, 8ª Planta 1/2 SEVILLA. 955283372. Fax 955283373

MARIA ROCIO LUNA FERNANDEZ ARAMBURU cert. elec. repr. G90229923		04/02/2024 18:53	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	PEGVEWEBL23VNN4MAUHARCD563TK3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

2. La excepción es la denegación, pero esta debe ser motivada especialmente, con arreglo a los criterios señalados por el art. 129.2, y no con meras referencias genéricas sin concreción alguna.

Por lo expuesto, solicitamos que se tenga en cuenta lo manifestado y que dicte las instrucciones necesarias para que se cumpla lo contenido en la Ley, en cuanto a que el principio general sea la autorización de la movilidad voluntaria contenida en el artículo 129 de la citada ley con el fin de que no se produzcan perjuicios al personal funcionario que participe en los procesos de provisión de puestos por esta modalidad de movilidad.

En Sevilla, a 5 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL
INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA




Fdo.: Rocío Luna Fernández-Arámbaru

MARIA ROCIO LUNA FERNANDEZ ARAMBURU cert. elec. repr. G90229923		04/02/2024 18:53	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	PEGVEWEBL23VNN4MAUHARCD563TK3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			